



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 **2019 00544** 00
DEMANDANTE: SARA PATRICIA VELASQUEZ GAVIRIA
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

En el presente proceso ejecutivo laboral, se reconoce personería para representar los intereses de la entidad ejecutada a la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S, como apoderado principal, y al abogado titulado ADRIANA DEL ROSARIO OCAMPO MAYA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.141.257 y portador de la TP Nro. 135,035 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del mandato y sustitución conferida.

De otro lado, a folio 02 se observa memorial de la apoderada judicial de la parte ejecutante donde allega sendas Resoluciones de la entidad coejecutada COLPENSIONES, en las que, entre otros, este Despacho conoce sobre el fallecimiento de la señora SARA PATRICIA VELASQUEZ GAVIRIA el 21 de septiembre de 2019, lo cual es verificado por esta Judicatura en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil puesto que no se cuenta con el respectivo Certificado de Defunción. Posteriormente, el 05 de diciembre de 2019, COLPENSIONES informa sobre deposito judicial por \$390.000 correspondientes a las costas del proceso ordinario y por los cuales también se libro orden de apremio mediante providencia del 24 de septiembre de 2019.

El 15 de diciembre de 2022, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita entrega del título anteriormente mencionado.

Al respecto ha de indicarse que el artículo 68 del Código General de Proceso, establece que el proceso debe continuar entre otros, con los herederos, la norma citada reza lo siguiente:

“Fallecido el litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuara con el cónyuge, el albacea contencencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)”

En segundo lugar, el artículo 70 del Código General del Proceso establece:

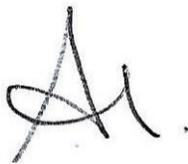
"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso.

Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

Ahora bien, el artículo 7 del Código General del Proceso, inciso quinto establece que con "La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores"

Dado lo anterior encuentra esta judicatura que no se avizora poder otorgado por los herederos de la demandante a la apoderada judicial Natalia Cardozo Ocampo quien esta solicitando deposito judicial por \$390.000 correspondientes a las costas del proceso ordinario. Por lo anterior se REQUIERE a la apoderada para que aporte al proceso el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n. 048 del 21 de marzo
de 2023.

Ingrí Ramírez Isaza
Secretaria